

Señor

JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS
DEMANDANDOS: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRALTDA
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA
RAD. 050013333009-20230032000.

LIZET ALEJANDRA BOTERO PALACIO, mayor de edad y vecina del municipio de Itagüí, identificada con cedula de ciudadanía 1036621629 y tarjeta profesional 253774 Del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación de **ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS**, vecina y residente en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1.035.857.570** expedida Girardota (Antioquia), estando dentro del término procesal oportuno, me permito descorrer traslado de la contestación de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA. – METRO DE MEDELLÍN LTDA-**, en los siguientes términos.

Con relación a los hechos presentados en la demanda como también en las pretensiones, me permito ratificarme en cada uno de ellos expuestos en el escrito presentado y que dio origen a la presente acción de reparación directa e igualmente la que busca resarcir los perjuicios ocasionado a mí representada dentro del incumplimiento del contrato de transporte , que se dio el día 22 de Julio de 2021, a la altura de **LA CALLE 55 + 200 MTS DE LA LOCALIDAD DE SAN BENITO** ubicada en la ciudad de Medellín, se transportabala señora **ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS** en calidad de pasajera del vehículo de servicio público BUS – ALIMENTADOR identificado con placas **STW-018** propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA** identificada con Nit 8909236681, conducido por el señor **JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.227.771

El citado contrato de transporte se encuentra ampliamente demostrado en las pruebas aportadas en la demanda, no solo en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0001290830, realizado por Agente de Tránsito **JON JAIRO VELÉZ COSSIO** suscrito el 22 de Julio del 2021, Adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín (Antioquia), mí representada figura como pasajera e igualmente es plenamente identificada como ocupante del vehículo en la Resolución sancionatoria No. 202250006535 del 28 de enero de 2.022 proferida por el Inspector de Tránsito Dr. **REIMER J. RÍOS AGUIRRE**, el día 28 de enero de 2.022.

De la misma forma se aportó al plenario probatorio, copia de la trazabilidad de la tarjeta cívica donde se prueba que la señora **ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS** utilizó el sistema de transporte masivo del valle de aburra a las 4:39 pm.

Como se puede observar en la contestación de la demanda, el apoderado no aporoto ninguna prueba que refutara las pruebas aportadas por está apoderada, por ende señor Juez, lo referente a la existencia del contrato de transporte ya que la demandante se desplazaba como pasajera del vehículo de palcas **STW-018**, para el 22 de Julio del 2021, fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda.

Ahora bien, La causa probable del accidente de tránsito que hoy nos ocupa quedó estipulada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0001290830, suscrito por el Agente de Tránsito identificado como **JHON JAIRO VELÉZ COSSIO** y portador de la Placa No. 016, Adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín (Antioquia), estipulando las siguientes causas probables, las cuales tienen su fundamento jurídico en la 0011268 del 06 de diciembre de 2.012, "por la cual se adopta el nuevo informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones", proferida por el Ministerio de Transporte:

Causa Probable No. 119. Frenar Bruscamente. Detenerse o frenar repetidamente; sin causa justificada.

Lo anterior ha quedado ampliamente demostrado en la Resolución sancionatoria No. 202250006535 del 28 de Enero de 2.022, encontrando como único responsable del accidente de tránsito ocurrido el 22 de Julio de 2.021 al señor **JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, en calidad de conductor del vehículo de placas **STW-018**, fallo que se notificó por estrados y sancionó al señor **VÁSQUEZ SEPÚLVEDA** con la pena "Amonestación" del Art. 123 del Código Nacional de Tránsito.

Se expone entonces, quedará demostrado en el presente proceso, que un vehículo de esas condiciones como las describe el apoderado de la parte demandada, no transitaba al momento de los hechos a 20 Km / H, como lo expuso en su declaración el señor **VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, quien como se manifestará en la parte testimonial, conducía una velocidad mucho más avanzada, la cual no permitiría la acción de reacción como lo haría un conductor precavido, por ende, se sostiene que la infracción a la normatividad de tránsito, es la causa eficiente del accidente y los argumentos que sustentan las citadas excepciones, no tiene sustento probatorio alguno.

Como se podrá establecer y analizar en el proceso contravencional e igualmente quedará probado en el presente proceso, la responsabilidad en el siniestro y accidente que hoy nos ocupa, estuvo en cabeza del señor **JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, debido a la poca diligencia, impericia e imprudencia al conducir el vehículo de placas **STW-018**, quien al desarrollar la actividad de conducción y una velocidad superior a la establecida para transitar en la vía destinada para tal función, desarrollo este freno intempestivo que le trajo no solo el incumplimiento del contrato de transporte a mí representada sino también las lesiones que padeció.

De lo anterior, seguiremos insistiendo en el presente proceso, que no se ha aportado prueba alguna q de que exista una causa extraña que exoneré de responsabilidad en su actuar a este conductor y de la misma forma se aportaran pruebas al despacho que convencerán estrictamente de lo anterior, y que no han sido controvertidas en la contestación a la cual hoy nos referimos, por lo tanto en el plenario; no existen ni existirán pruebas que refuten le causa probable de la ocurrencia de este siniestro.

El argumento que sustenta la excepción de "**HECHO DE UN TERCERO – FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**", es la manifestación que se dio por parte del conductor **JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, en calidad de conductor del vehículo de placas **STW-018**, en la que única y exclusivamente se informa de la existencia de un habitante de calle que se atraviesa más no se aportó prueba alguna de que ese evento hubiese ocurrido y fuera la causa eficiente del freno intempestivo que tuvo que hacer el mencionado conductor, tan es así que en el aparte del fallo contravencional, no es tenido en cuenta este medio de defensa y es condenado a pagar la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS Mcte. (\$149.226).

De la misma forma ha quedado debidamente demostrado, el daño que ha padecido en la humanidad de mí representada, aportando la historia clínica ampliamente descrita en la demanda, los dictámenes medicina legal los cuales han traído como resultado lo siguiente:

*"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo Traumático de Lesión: Contundente. Incapacidad Médico Legal Definitiva de **CUARENTA Y CINCO (45) días, secuelas médico legales: Le quedan como secuelas de carácter PERMANENTES, 1. UNA PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO; Y 2. UNA PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE ÓRGANO DE LOCOMOCIÓN"***

Por último, se aporta al despacho en calidad de prueba documental, la cal estará sujeta a ser ratificada en el momento procesal oportuno, denominada Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional estipulando la **PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**, un porcentaje estipulado en **OCHO POR CIENTO (8%)**, confecha de estructuración del 30 de marzo de 2.023, originada en accidente de tránsito y de riesgo común, dictamen que fue notificado el 30 de marzo de 2.023, la cual fue realizada por el Médico Ponente **CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ**.

Con lo anterior, se puede determinar que el daño ocasionado a mí poderdante se encuentra debidamente demostrado en el presente proceso.

Con lo anterior Señor Juez, descorro el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandante y como se podrá apreciar en el presente proceso deberán de ser rechazadas en el sentido que ninguna se sustenta en prueba alguna como si lo hacen los hechos y las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



LIZET ALEJANDRA BOTERO PALACIO
C.C. No. 1.036.621.629 de Itagüí (Antioquía).
T.P. 253.774 del C. S. de la J.